

“Incidente N° 1 -Damnificado: S M , Analía Paola. N.N.:N.N. s/  
incidente de incompetencia”.  
CCC 32626/2022/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Junín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con motivo de la denuncia de Analía Paola S M , en la que refirió que recibió un llamado telefónico de quien se identificó como Diego Á supuestamente procedente de la Administración Nacional de la Seguridad Social (Anses), para informarle acerca de que se le pagaría el bono de Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), por lo que tras confirmar sus datos personales, recibió un mensaje a través de WhatsApp con un código que se le solicitó ingresar en el cajero automático, luego de lo cual recibió un número de usuario. Una vez efectuados los pasos indicados, la denunciante tomó conocimiento de que se había efectuado una transferencia de dinero desde su caja de ahorro en el Banco Ciudad, con destino a otra cuenta a nombre de Elisa María Ester G y Mauricio Omar R

El magistrado nacional declinó la competencia a favor del juzgado provincial, tras verificarse que estos últimos tienen su domicilio en la ciudad bonaerense de Lincoln, ámbito territorial en que también se encuentra radicada la entidad bancaria en la que se depositaron los fondos.

El juez provincial, por su parte, rechazó la asignación, por considerar que la defraudación tuvo lugar en esta Capital, donde ocurrió la disposición patrimonial perjudicial.

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

En mi opinión, resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer

la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 333:2052).

Si bien se comprobó que la comunicación telefónica que indujo a engaño a S        M        fue efectuada desde una línea telefónica correspondiente a un abonado de la provincia de Córdoba, y que los fondos fueron acreditados en una cuenta bancaria a nombre de G        y R        en el Banco Provincia de Buenos Aires, sucursal de la ciudad bonaerense de Lincoln, éstos fueron retirados de distintos cajeros automáticos ajenos a esa sucursal, y a su vez, transferidos a otras cuentas correspondientes a titulares aún no identificados.

Sin perjuicio de que aquéllos se domicilian en esa jurisdicción bonaerense, a mi modo de ver, por el momento, el juzgado nacional se encontraría en mejores condiciones para proseguir con la investigación, en tanto en esta ciudad se perfeccionó el engaño constitutivo del perjuicio, se encuentra radicada la cuenta bancaria desde la que se efectuó el desprendimiento patrimonial, y se domicilia la damnificada quien, además, acudió a sus estrados para hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), sin perjuicio de lo que de ello surja (Fallos: 329:1921).

Buenos Aires, 13 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 13.04.2023 12:42:18